



RAMA JUDICIAL

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinte de octubre de dos mil veinte.

Proceso	EJECUTIVO ACUMULADO
Demandantes	CARLOS MAURICIO ORTIZ SUAREZ
ACUMULANTE	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	JUAN CARLOS CAÑAS AGUDELO
Radicado	05001 31 03 001 2017-00574- 00
Providencia	Auto de sustanciación.
Decisión	REQUERIMIENTO A LA ENTIDAD ACUMULANTE (ART. 317 C.G.P.)

El artículo 317 del Código General del Proceso rotulado DESISTIMIENTO TÁCITO tiene previsto que “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

“Vencido dicho término -reza a renglón seguido la referida norma- sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En el proceso de la referencia por auto de Junio 13 de 2019 se admitió demanda de acumulación presentada por el abogado JUAN CAMILO COSSIO COSSIO como profesional representante de la sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S., endosataria en procuración de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, a la vez endosataria de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8, representado por el señor MAURICIO BOTERO WOLFF en contra el

demandado JUAN CARLOS CAÑAS AGUDELO para ser acumulada al proceso de la misma índole promovido por el señor CARLOS MAURICIO ORTIZ SUÁREZ contra el mismo demandado y se libró un segundo mandamiento ejecutivo de pago en contra de éste, el que resultó ser a favor de la entidad BANCOLOMBIA S.A.

A raíz de tal acumulación se dispuso la SUSPENSIÓN del pago a los acreedores y que se EMPLAZARA a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento que se efectuará en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, a costa de la entidad acreedora que acumuló a la demanda inicial. (artículo 463-3 Código General del Proceso), emplazamiento que hasta la fecha no se ha realizado en la forma como se dispuso que se hiciera de acuerdo con la norma que regía en su momento, razón por la cual se debe acceder a lo solicitado por el señor apoderado del demandado, mediante escritos presentados los días 5 de Marzo y 27 de Julio de 2020, coadyuvados por el apoderado del demandante inicial CARLOS MAURICIO ORTIZ SUAREZ, advirtiendo que el trámite ha estado retrasado por la suspensión de términos que por la pandemia del covid 19 dispuso el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por la restricción para el acceso al edificio donde funciona el juzgado y la deficiente herramienta de escáner con la que se ha contado para la digitalización de gran número de expedientes.

A mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

REQUERIR a la entidad BANCOLOMBIA S.A., acumulante en este proceso EJECUTIVO de CARLOS MAURICIO ORTIZ

SUÁREZ contra JUAN CARLOS CAÑAS AGUDELO, para que gestione lo pertinente al emplazamiento a los acreedores del demandado, ordenado mediante auto de Junio 13 de 2019

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y para los efectos indicados en dicha norma en concordancia con el artículo 297 Ibidem.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 86
Medellín, a/m/d: 2020-10-21

Mónica Arboleda Zapata
Notificadora.